

INE/CG727/2016

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y SU OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTA CATARINA AYOMETLA, TLAXCALA, EL C. FRANCO PÉREZ ZEMPOALTECA, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/108/2016/TLAX

Ciudad de México, 14 de octubre de dos mil dieciséis.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/108/2016/TLAX** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por la C. Maribel Meza Guzmán. El catorce de julio de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización (en lo sucesivo Unidad de Fiscalización), el escrito signado por la C. Maribel Meza Guzmán, otrora candidata al cargo de Presidente Municipal de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual denuncia probables violaciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de recursos, por el probable rebase de topes de gastos de campaña del C. Franco Pérez Zempoalteca otrora candidato postulado por el Partido Acción Nacional al cargo de presidente municipal de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala (Fojas 2 a 54 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la quejosa en su escrito de queja:

“(…)

1.- Con fecha veintinueve de junio del presente año, mediante oficio **INE/UTF/DA-L/16871/16**, fui notificada de manera personal, del informe correspondiente al Gasto de tope de campaña del C. Franco Pérez Zempoalteca, candidato electo a Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional, del Municipio de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala, del cual se observan las siguientes irregularidades y/o observaciones, que esta autoridad fiscalizadora tendrá que valorar en el momento procesal oportuno; por lo que para tales efectos permito hacer mención de lo siguiente:

a) De acuerdo al informe número **INE/UTF/DA-L/16871/16**, se puede observar que en el rubro denominado “DESTINO DE LOS RECURSOS (GASTOS)” el informante refiere haber pintado un total de 33 bardas, por un monto total de \$2,673.00, hecho que resulta totalmente falso en razón de que la suscrita cuenta con la evidencia fotográfica que prueba que el C. Franco Pérez Zempoalteca realizó 37 pintas de bardas, tal y como lo acredito con las impresiones fotográficas que anexo al presente y con la descripción de las mismas que a continuación realizo:

BARDAS PINTADAS ZONA CENTRO DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA AYOMETLA, TLAXCALA

- A) Tres bardas pintadas en la Avenida 16 de Septiembre
- B) Una en la calle Victoria
- C) Una en la Calle Veracruz
- D) Tres en calle Reforma
- E) Tres en calle Chapultepec
- F) Dos en calle Allende

BARDAS PINTADAS EN LA COMUNIDAD DE TLAXCALTECATLA, DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA AYOMETLA, TLAXCALA

- A) Siete en la calle en Avenida 16 de Septiembre
- B) Dos en Calle 20 de Noviembre

BARDAS PINTADAS EN LA COMUNIDAD DE ESTOCAPA, DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA AYOMETLA, TLAXCALA

- A) Dos en calle Porfirio Díaz
- B) Tres en Calle Acuamanala
- C) Una en Calle Allende

D) Una en calle Porfirio Díaz

BARDAS PINTADAS EN LA COMUNIDAD DE TLAPAYATLA, DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA AYOMETLA, TLAXCALA

A) Seis en Calle Progreso

Por cuanto hace el mismo rubro denominado “DESTINO DE LOS RECURSOS (GASTOS)” el informante refiere haber comprado un total de 30 vinilonas, por un costo total de \$3,149.40, sin especificar el tamaño, mas sin embargo, por el monto de cada una de ellas se sobreentiende que cada una tuvo un costo aproximado de \$104.96 (ciento cuatro pesos 96/100 m.n.), hecho que de igual manera que lo manifestado en el punto anterior, resulta totalmente falso, ya que la suscrita cuenta con evidencia fotográfica de que el referido ciudadano, Francisco Pérez Zempoalteca, colocó además de las vinilonas, por lo menos **cinco lonas** de aproximadamente 4x4 metros, las cuales evidentemente no cuestan los \$104.96 (ciento cuatro pesos 96/100 m.n.), pues por lógica rebasan por mucho la cantidad reportada. Hecho que acredito con **CINCO IMPRESIONES FOTOGRAFICAS DE LAS LONAS DEL CANDIDATO DEL PAN**, las cuales no se aprecian en el informe que rindió el entonces candidato por el Partido Acción Nacional, así como tampoco se observa tal gasto en el Sistema integral de fiscalización, razón por la cual existe la presunción fundada de que el Franco Pérez Zempoalteca se incurrió en **FALSEDADE DE DECLARACIÓN ANTE ESTA AUTORIDAD**, al ser omiso respecto del destino de los recursos y/o gastos de propaganda.

Hecho que a simple vista se presume que al no haber declarado, en su totalidad el destino de dichos recursos y gastos, generarían una desigualdad entre los demás candidatos para el Proceso Electoral, que se vivió en el respectivo Municipio de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala, anomalías que en su conjunto fueron determinantes para que el candidato del Partido Acción Nacional resultara ganador en la Jornada Electoral del cinco de Junio, esto debido a la excesiva propaganda que el Candidato del Partido Acción Nacional colocó en todo el Municipio.

2.- Por otro lado exhibo en este momento, una memoria USB, con videos que contienen las reuniones proselitistas del candidato del Partido Acción Nacional, en el cual se aprecian un conjunto de actividades, como son perifoneo, gorras, banderillas, playeras, caravana de vehículos, comidas, todo esto a favor del candidato a presidente municipal, por el Partido Acción Nacional, con el cual demuestro desde este momento que dicho candidato omitió de manera dolosa rendir de manera total, sus informes ante esta autoridad fiscalizadora, referente **DE SUS INGRESOS Y EGRESOS, ESTADOS CONTABLES, PAGOS, GASTOS DE PROPAGANDA, GASTOS**

OPERATIVOS DE CAMPAÑA Y DEMÁS OBLIGACIONES FISCALES, por lo que ofrezco como prueba técnica, los siguientes videos, para efecto de que esta autoridad, valore dicha prueba y al confrontar las documentales que exhiba el partido así como al candidato de Acción Nacional, en base al requerimiento le sea solicitado, sea acreditado así por la hoy actora respecto del rebase de tope de gasto de tope de campaña y al falsedad de declaración a este ente fiscalizador, haciendo mención de manera muy abstracta lo que se aprecia y contienen los videos que presento, por lo que Solicito de manera respetuosa y con fundamento en **el artículo 14, numeral 6 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral**, se ordene a través de la **persona facultada para la inspección ocular en el reconocimiento de las imágenes y de las personas que se visualizan en el video**, en donde cada una de ellas se establece modo, tiempo y lugar de las actividades proselitistas, mismas que no constan en el informe del sistema integral de fiscalización, que dio el candidato del Partido Acción Nacional, y que trata de sorprender su buena fe de este ente fiscalizador, al omitir de manera flagrante las actividades realizadas por el candidato y que dan como causa acciones determinantes y violatorias a la normativa electoral, por lo que me permito hacer referencia de lo que se ve y escucha en los siguientes videos;

VIDEOS QUE SE ENCUENTRAN EN LA SIGUIENTE USB, CONTENIDAS EN LAS SIGUIENTES CARPETAS CON LOS SIGUIENTES NOMBRES:

- 1.- **RECORRIDO APERTURA DE CAMPAÑA FRANCO.**
- 2.- **COMIDA APERTURA FRANCO**
- 3.- **RECORRIDO O CARAVANA DE VEHÍCULOS FRANCO.**

Por lo que de manera abstracta sintetizo lo que se puede apreciar en los siguientes videos.

I.- Se muestra perifoneo y 32 lonas pequeñas.

II.- Carpeta comida apertura de campaña

Video movi0003.avi en minuto 6:40 empiezan a echar porras hacia el candidato del PAN pero menciona que se recuerde que es un bautizo y llaman padrinos a los entonces candidatos Francisco Román y Franco Pérez Zempoalteca hacen comentarios que piensan aventar globos de cantoya en el cierre de campaña, comentan que manda hacer gorras para identificar al grupo.

Siendo un bautizo hablan de temas de política y estrategias para la campaña, en las porras mencionan que quien va a ganar en ayometla "dicen los

padrinos” Franco Pérez y Francisco Román, mencionan que ganando la diputación y la presidencia enviaran al grupo de jóvenes a un viaje

Vídeo movi0001.avi se muestra lona, mesas e invitados todos uniformados con colores del Partido de Acción Nacional, también se ve al candidato Franco Pérez Zempoalteca.

III.- Carpeta recorrido apertura de campaña franco

En estos videos se puede apreciar cómo van uniformados la gente que apoya al Partido Acción Nacional, así como el candidato a presidente del PAN.

También se pueden apreciar dos perifoneos una que se cómo un sonido competo montado en una camioneta que por sus características necesita de un generador de energía para funcionar, también se aprecia un segundo perifoneo en un golf negro, mismos que no observamos en el informe que rindió el Candidato del Partido Acción Nacional, para Presidente del Municipio de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala.

(...)

*4.- Por último, no está de más mencionar que de acuerdo al informe que rinde el candidato por el Partido Acción Nacional, a la unidad técnica de fiscalización, y de acuerdo al DESTINO DE LOS RECURSOS (GASTOS). Hace mención en el número marcado con número uno arábigo, sobre los gastos de propaganda, refiriendo lo siguiente, como inciso a) bardas, cantidad 33, gasto directo \$2,673.00, gasto centralizado \$0,00, suma \$2,673.00, ya que dividiendo la suma de las 33 bardas entre el costo de lo según pagado, nos da un costo de precio unitario de \$81,00. Pesos, ya que de acuerdo a las dimensiones de las bardas pintadas a favor de dicho candidto, es totalmente irracional, por lo que esta autoridad tendrá que cotejar con los precios del mercado o en su caso, con los costos que tenga dentro del catálogo para las referidas bardas, **ACTUALIZÁNDOSE LA PRESUNCIÓN DE QUE EXISTE UNA FALSEDAD DE DECLARACIÓN, POR GASTOS NO REPORTADOS, DEL CANDIDATO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN SU RESPECTIVO INFORME DE FISCALIZACIÓN.***

(...)

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- a) 37 fotografías de lonas y bardas en las que se promociona la campaña del C. Franco Pérez Zempoalteca, de las cuales:

- 6 fotografías en las que se muestran las cinco lonas denunciadas, cuyas dimensiones aproximadas de acuerdo al escrito de queja son 4 por 4 metros.
- 31 fotografías de bardas con las que se pretende demostrar que el C. Franco Pérez Zempoalteca presuntamente realizó 37 pintas de bardas.

b) Una memoria USB que contiene:

- **Carpeta** “*Caravana de Vehiculos franco*”. Contiene un archivo de video denominado “20160601_165840.avi” mismo que tiene una duración de 5 minutos 42 segundos y a diferencia de los demás videos aportados como prueba no tiene fecha de grabación.
- **Carpeta** “*comida apertura franco*”. Contiene cuatro archivos de video denominados “MOVI0001.avi” fechado el siete de mayo, “MOVI0001 (2).avi”, fechado el seis de mayo de 2015 a las 7:18, con una duración de 1 minuto 10 segundos; “MOVI0002.avi”, fechado el seis de mayo de 2015 a las 7:48 con una duración de 10 minutos 1 segundo, y finalmente, el archivo “MOVI0003.avi” fechado el seis de mayo de 2015 a las 7:58 con una duración de 18 minutos 16 segundos.
- **Carpeta** “*recorrido apertura de campaña franco*”. Contiene seis archivos de video denominados “MOVI0000.avi”, fechado el 8 de octubre de 2008 a las 4:35, con una duración de 30 minutos 5 segundos; “MOVI0001.avi”, fechado el 8 de octubre de 2008 a las 5:05, con una duración de 30 minutos 5 segundos; “MOVI0002 (2).avi”, fechado el 8 de octubre de 2008 a las 5:35, con una duración de 2 minutos 10 segundos; “MOVI0003 (2).avi”, fechado el 8 de octubre de 2008 a las 6:29, con una duración de 3 minutos 39 segundos; “MOVI0004.avi”, fechado el 8 de octubre de 2008 a las 7:28, con una duración de 3 minutos 14 segundos; y finalmente el archivo “MOVI0005.avi”, fechado el 8 de octubre de 2008 a las 7:46, con una duración de 18 segundos.

c) Dos discos de video digital (DVD) que contienen:

- Los discos de video digital contienen los mismos archivos que la memoria USB.

III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja. El veintiuno de julio de dos mil dieciséis, la Unidad de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I, de la presente Resolución, asimismo, acordó integrar el expediente respectivo, asignarle el número **INE/Q-COF-UTF/108/2016/TLAX**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar su recepción al Secretario del Consejo General, admitir la queja y proceder al trámite y sustanciación del procedimiento administrativo sancionador; así como notificar al partido político denunciado el inicio del procedimiento respectivo. (Foja 54 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

- a) El veintiuno de julio de dos mil dieciséis, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 55 del expediente).
- b) El veintiséis de julio dos mil dieciséis, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de recepción e inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 56 y 57 del expediente).

V. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintiuno de julio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/17504/2016, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 58 del expediente).

VI. Aviso de admisión de procedimiento de queja a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veintiuno de julio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/17505/2016, se notificó al Presidente de la Comisión de Fiscalización, la admisión e inicio del procedimiento administrativo de queja. (Foja 59 del expediente).

VII. Notificación de inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al Partido Acción Nacional. El veintiuno de julio de dos mil dieciséis, mediante oficio número INE/UTF/DRN/17506/2016, la Unidad de Fiscalización notificó a la representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión y emplazamiento de la queja de mérito, corriéndole traslado con copia simple del escrito de queja. (Fojas 60 y 61 del expediente).

VIII. Notificación de inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al C. Franco Pérez Zempoalteca.

- a) El diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, mediante oficio número INE-JLTLX-VE/1812/16, se notificó al C. Franco Pérez Zempoalteca, otrora candidato al cargo de Presidente Municipal en Santa Catarina Ayometla, en el estado de Tlaxcala, la admisión y emplazamiento de la queja de mérito, corriéndole traslado con copia simple del escrito de queja. (Fojas 65 y 66 del expediente).
- b) El veinticinco de agosto se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tlaxcala, escrito sin número por medio del cual, el otrora candidato denunciado se dio contestación al emplazamiento, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 74 a 80 del expediente).

“(…)

ÚNICO.- *Con relación a la forma en que la parte denunciante se conduce al narrar sus hechos y la forma en que pretende probar su dicho, cabe precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en diversas resoluciones que las pruebas técnicas como las que adjunta al quejosa en el presente procedimiento sancionador consistentes en impresiones fotográficas y tres videos, tienen un carácter imperfecto, cuya validez objeto desde este momento procesal en cuanto a su alcance probatorio, lo anterior ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las posibles falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio e indudable para esta autoridad fiscalizadora que actualmente existen al alcance común de la sociedad, un sin número de aparatos, instrumentos, y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quién las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/108/2016/TLAX**

que se quieran captar y de la alteración de las mismas, colocando una persona en varios lugares o circunstancias determinadas de acuerdo a los intereses del editor, para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente; razón por la cual, la Sala Superior ha reiterado que tal circunstancia es obstáculo para conceder a dichos medios valor probatorio, por no estar suficientemente adminiculados con otros elementos que sean bastantes para corroborar los hechos denunciados, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, ya que es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual puedan ser adminiculadas y/o corroboradas.

En este sentido se reitera que de las fotografías insertas y los tres videos adjuntos (los cuales son de una pésima calidad digital, aunado a que ni siquiera contienen la dirección o ubicación de las mismas para acreditar las circunstancias de modo tiempo y lugar para probar su dicho) constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de adminicularse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de los hechos, denunciados.

A mayor abundamiento, tomando en consideración que los únicos elemento de convicción proporcionados por la parte quejosa fueron las fotografías y tres videos contenidas en el CD no se acreditan las circunstancias de modo tiempo y lugar de los hechos denunciados dado que éstas no son claras y no aportan elementos externos con los cuales se pueda dar certeza de la ubicación exacta de las bardas y lonas ni prueban que se trate de distintas y no de las mismas pero fotografiadas de distintos ángulos, no resulta posible desprender un indicio con suficiente grado de convicción, acerca de que en el gasto denunciado por la pinta de 37 bardas y cinco lonas de 4x4 metros se halla llevado a cabo, pues el hecho denunciado solo se sostiene con pruebas técnicas, que no se encuentran concatenadas con otros elementos que les dé certeza.

Así las cosas, y en virtud de que los hechos denunciados no se encuentran corroborados o adminiculados con algún otro elemento de convicción, es que se debe declarar inexistentes los hechos denunciados, toda vez que estamos en presencia de argumentos vagos e imprecisos que se traducen en meras apreciaciones subjetivas y que no acreditan las circunstancias de modo tiempo y lugar que se pretenden probar o que actualice la infracción aducida por la denunciante.

(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/108/2016/TLAX**

En este sentido, la descripción puntual que haga el oferente, además debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar con las pruebas Técnicas aportadas por la denunciante son la realización de diversos gastos con motivo de contratación de propaganda electoral -lonas y pinta de bardas- la parte denunciante debió precisar en su narrativa de hechos, de forma clara y precisa las circunstancias de modo tiempo y lugar enlazadas entre sí, para hacer verosímil la versión de los hechos denunciados, concatenando dichas circunstancias de manera específica con las conductas asumidas por mi representado para vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio; circunstancia que en el presente asunto, no aconteció.

En ese sentido, dado que las imágenes aportadas por el denunciante carecen de una relación sucinta, expresa y precisa de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como de las personas con las cuales se pretende vincular los hechos denunciados es que se constata de manera plena, el grado de frivolidad de los hechos denunciados circunstancia que contraviene lo dispuesto en las fracciones III, IV y V del párrafo primero del artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y por lo dispuesto en la fracción II del numeral 461 de la ley de la materia, y que actualiza la hipótesis de improcedencia prevista por la fracción II del párrafo primero del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Con lo anterior queda demostrado que el denunciante extenua el trabajo de esta autoridad, al iniciar este procedimiento, razón por la cual con fundamento en el artículo 440, fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, solicito se imponga la sanción correspondiente para el accionante, dado el grado de frivolidad constatada de la presente denuncia que se contesta.

Finalmente manifiesto a esta Unidad Técnica de Fiscalización, que el suscrito FRANCO PÉREZ ZEMPOALTECA, di cabal cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I y II de la Ley General de Partidos Políticos, 243, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que de manera oportuna, ingresó en el

Sistema Integral de Fiscalización (SIF) los informes relativos a los gastos por concepto de pinta de bardas y colocación de lonas, los cuales están debidamente reportados y acreditados con recibos de aportaciones de militantes y del candidato, cotizaciones, contrato y formatos de pinta de bardas y colocación de lonas acompañados por copias de las credenciales para votar correspondientes, circunstancia que constituye un hecho notorio para este ente fiscalizador y que tendrá por acreditado al momento en que proceda a levantar razón y constancia de los registros contenidos en el Sistema Integral de Fiscalización y que corroboro con las documentales que anexo al presente (anexo 1).

IX. Razón y Constancia. El veintiuno de julio de dos mil dieciséis, mediante Razón y Constancia se integró al expediente, las constancias que obran registradas en el Sistema Integral de Fiscalización relacionadas con el Informe de Campaña del sujeto incoado, en específico con la propaganda denunciada consistente en recibos de aportaciones de simpatizantes, contratos, facturas, permisos para la colocación de lonas y pinta de bardas, testigos, muestras relativas a la propaganda denunciada. (Foja 84 del expediente).

X. Cierre de instrucción. El veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 85 del expediente).

XI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue discutido por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la tercera sesión ordinaria de fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis; en la cual se ordenó un engrose en el sentido de precisar que las bardas denunciadas en el escrito de queja coinciden plenamente con las bardas reportadas por el candidato denunciado en el Sistema Integral de Fiscalización, el cual fue aprobado por votación unánime de la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los Consejeros Electorales Ciro Murayama Rendón, Benito Nacif Hernández, Javier Santiago Castillo y el Presidente de la Comisión, Enrique Andrade González.

XII. Engrose. En sesión extraordinaria celebrada el catorce de octubre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a propuesta de la Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, aprobó un

engrose al Proyecto de Resolución en el sentido de fortalecer el argumento relativo al sobreseimiento de los gastos presuntamente subvaluados.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad Aplicable Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, mediante Acuerdos INE/CG319/2016¹ e INE/CG320/2016² respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

¹ Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1048/2015, en cumplimiento a lo ordenados en el SUP-RAP-25/2016

En este sentido, por lo que hace a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron las conductas denunciadas por los sujetos obligados, esto es, a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, así como en el Acuerdo **INE/CG263/2014**,³ aprobado en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, mediante el cual se expidió el Reglamento de Fiscalización y se abrogó el Reglamento de Fiscalización aprobado el cuatro de julio de dos mil once.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG319/2016**.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización,

² Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1047/2015, en cumplimiento a lo ordenado en el SUP-RAP-19/2016.

³ El veintitrés de diciembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictó el Acuerdo INE/CG350/2014, por el que modificó el Acuerdo INE/CG263/2014 únicamente por lo que refiere a los artículos 212, párrafos 4 y 7 y el artículo 350, párrafo 1, en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-207/2014 y acumulados. El veintidós de enero de dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo de referencia.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/108/2016/TLAX**

establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa.

En ese sentido, en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción II de Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en razón de lo siguiente:

La quejosa denunció que el C. Franco Pérez Zempoalteca otrora candidato postulado por el Partido Acción Nacional al cargo de presidente municipal de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala omitió reportar en el informe de campaña los gastos realizados durante el periodo de campaña por concepto de pinta de bardas, lonas, banderillas, playeras, asimismo, denunció que los gastos relativos a las bardas reportadas fueron subvaluados y que, derivado de lo anterior, existió un rebase de tope de gastos de campaña, establecido para el Proceso Electoral Local 2015-2016, en el estado de Tlaxcala, mismos que se analizarán a continuación:

A) Gastos no reportados

a) Bardas

La quejosa afirma que el C. Franco Pérez Zempoalteca realizó la pinta de 37 bardas, sin embargo, únicamente proporciona la ubicación de 35 de ellas, de cuyo análisis se advierte que 2 direcciones están repetidas, razón por la cual únicamente existen elementos la investigación de la existencia de la pinta de 33 bardas.

En este sentido, la autoridad fiscalizadora procedió a levantar razón y constancia de los registros contenidos en el Sistema Integral de Fiscalización, relativos al informe presentado por el candidato denunciado, de cuyo resultado se advierte el reporte de gastos por concepto de pinta de 33 bardas, las cuales coinciden plenamente con las bardas denunciadas por el quejoso, como se detalla a continuación:

Bardas denunciadas	ID	Documentación localizada en el SIF	Ref.
Zona centro de Sta. Catarina Ayometla			
A) Tres en Av. 16 de septiembre	1	Contrato de donación firmado, recibo de donación RSES-CL-PAN-TLAX con número de folio 118, copia de la credencial de elector del donante, cotizaciones, permiso de pinta de barda autorizado por el C. José Guillermo Marcolino Saucedo, copia de la	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/108/2016/TLAX**

Bardas denunciadas	ID	Documentación localizada en el SIF	Ref.
		credencial de elector del referido ciudadano y muestras fotográficas.	
	2	Contrato de donación firmado, recibo de donación RSES-CL-PAN-TLAX con número de folio 118, copia de la credencial de elector del donante, cotizaciones, permiso de pinta de barda autorizado por el C. Adrián Zempoaltecatl Cuamatzi, copia de las credenciales de elector de los referidos ciudadanos y muestras fotográficas.	
	3	Contrato de donación firmado, recibo de donación RSES-CL-PAN-TLAX con número de folio 118, copia de la credencial de elector del donante, cotizaciones, permiso de pinta de barda autorizado por el C. Carlos Gutiérrez Morales, copia de la credencial de elector del referido ciudadano y muestras fotográficas.	
B) Una en calle Victoria	4	Contrato de donación firmado, recibo de donación RSES-CL-PAN-TLAX con número de folio 118, copia de la credencial de elector del donante, cotizaciones, permiso de pinta de barda autorizado por la C. Paz Ignacia Meza Morales, copia de la credencial de elector del referido ciudadano y muestras fotográficas.	
C) Una en calle Veracruz	5	Contrato de donación firmado, recibo de donación RSES-CL-PAN-TLAX con número de folio 118, copia de la credencial de elector del donante, cotizaciones, permiso de pinta de barda autorizado por el C. Angello Meza Meza, copia de la credencial de elector del referido ciudadano y muestra fotográfica.	
D) Tres en calle Reforma	6	Contrato de donación firmado, recibo de donación RSES-CL-PAN-TLAX con número de folio 118, copia de la credencial de elector del donante, cotizaciones, permiso de pinta de barda autorizado por el C. Marcelino Camarón Morales, copia de la credencial de elector del referido ciudadano y muestra fotográfica.	
	7	Contrato de donación firmado, recibo de donación RSES-CL-PAN-TLAX con número de folio 118, copia de la credencial de elector del donante, cotizaciones, permiso de pinta de barda autorizado por el C. Timoteo Francisco Morales, copia de la credencial de elector del referido ciudadano y muestra fotográfica.	
	8	Contrato de donación firmado, recibo de donación RSES-CL-PAN-TLAX con número de folio 118, copia de la credencial de elector del donante, cotizaciones, permiso de pinta de barda autorizado por el C. Marcelino Meza Saucedo, copia de la credencial de elector del referido ciudadano y muestra fotográfica.	
E) Tres en calle Chapultepec	9	Contrato de donación firmado, recibo de donación RSES-CL-PAN-TLAX con número de folio 118, copia de la credencial de elector del donante, cotizaciones, permiso de pinta de barda autorizado por el C. Isaac Meza Morales, copia de la credencial de elector del referido ciudadano y muestra fotográfica.	
	10	Contrato de donación firmado, recibo de donación RSES-CL-PAN-TLAX con número de folio 118, copia de la credencial de elector del donante, cotizaciones, permiso de pinta de barda autorizado por la C. Francisca Cohetero Soto, copia de la credencial de elector de la referida ciudadana y muestra fotográfica.	
	11	Contrato de donación firmado, recibo de donación RSES-CL-PAN-TLAX con número de folio 118, copia de la credencial de elector del donante, cotizaciones, permiso de pinta de barda autorizado por el C. Justo Daniel Montañez Cedillo, copia de la credencial de elector del referido ciudadano y muestra fotográfica.	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/108/2016/TLAX**

Bardas denunciadas	ID	Documentación localizada en el SIF	Ref.
F) Dos en calle Allende	12	Contrato de donación firmado, recibo de donación RSES-CL-PAN-TLAX con número de folio 118, copia de la credencial de elector del donante, cotizaciones, permiso de pinta de barda autorizado por la C. Natividad Bonilla Meza, copia de la credencial de elector del referido ciudadano y muestras fotográficas.	
	13	Contrato de donación firmado, recibo de donación RSES-CL-PAN-TLAX con número de folio 118, copia de la credencial de elector del donante, cotizaciones, permiso de pinta de barda autorizado por la C. María Concepción Conde Zempoalteca, copia de la credencial de elector del referido ciudadano y muestras fotográficas.	
Comunidad de Tlaxcaltecatla			
A) Siete en Av. 16 de Septiembre	14	Contrato de donación firmado, recibo de donación RSES-CL-PAN-TLAX con número de folio 118, copia de la credencial de elector del donante, cotizaciones, permiso de pinta de barda autorizado por el C. Rey Jesús Cortés Zempoaltecatl, copia de la credencial de elector del referido ciudadano y muestra fotográfica.	
	15	Contrato de donación firmado, recibo de donación RSES-CL-PAN-TLAX con número de folio 118, copia de la credencial de elector del donante, cotizaciones, permiso de pinta de barda autorizado por el C. Erick Juárez Meza, copia de la credencial de elector del referido ciudadano y muestra fotográfica.	
	16	Contrato de donación firmado, recibo de donación RSES-CL-PAN-TLAX con número de folio 118, copia de la credencial de elector del donante, cotizaciones, permiso de pinta de barda autorizado por el C. Emeterio Avendaño Cortés, copia de la credencial de elector del referido ciudadano y muestra fotográfica.	
	17	Contrato de donación firmado, recibo de donación RSES-CL-PAN-TLAX con número de folio 118, copia de la credencial de elector del donante, cotizaciones, permiso de pinta de barda autorizado por el C. Julián Meza Cuahutencos, copia de la credencial de elector del referido ciudadano y muestra fotográfica.	
	18	Contrato de donación firmado, recibo de donación RSES-CL-PAN-TLAX con número de folio 118, copia de la credencial de elector del donante, cotizaciones, permiso de pinta de barda autorizado por la C. Raquel García Meza, copia de la credencial de elector de la referida ciudadana y muestra fotográfica.	
	19	Contrato de donación firmado, recibo de donación RSES-CL-PAN-TLAX con número de folio 118, copia de la credencial de elector del donante, cotizaciones, permiso de pinta de barda autorizado por la C. Genoveva Saucedo Linares, copia de la credencial de elector de la referida ciudadana y muestra fotográfica.	
	20	Duplicado con la barda de calle 20 de noviembre, toda vez que de conformidad con el permiso de pinta de barda suscrito por la C. Lucila Meza Zempoalteca, dicha barda se encuentra en la intersección de la Av. 16 de septiembre y calle 20 de noviembre	1
B) Dos en calle 20 de Noviembre	21	Contrato de donación firmado, recibo de donación RSES-CL-PAN-TLAX con número de folio 118, copia de la credencial de elector del donante, cotizaciones, permiso de pinta de barda autorizado por la C. Lucila Meza Zempoalteca, copia de la credencial de elector de la referida ciudadana y muestra fotográfica.	

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/108/2016/TLAX

Bardas denunciadas	ID	Documentación localizada en el SIF	Ref.
	22	Contrato de donación firmado, recibo de donación RSES-CL-PAN-TLAX con número de folio 118, copia de la credencial de elector del donante, cotizaciones, permiso de pinta de barda de autorizado por el C. José Armando Meza Zempoalteca, copia de la credencial de elector del referido ciudadano y muestra fotográfica.	
Comunidad de Estocapa			
A) Dos en calle Porfirio Díaz	23	Contrato de donación firmado, recibo de donación RSES-CL-PAN-TLAX con número de folio 118, copia de la credencial de elector del donante, cotizaciones, permiso de pinta de barda autorizado por el C. Gabriel Meza Pérez, copia de la credencial de elector del referido ciudadano y muestra fotográfica.	
	24	Contrato de donación firmado, recibo de donación RSES-CL-PAN-TLAX con número de folio 118, copia de la credencial de elector del donante, cotizaciones, permiso de pinta de barda autorizado por el C. Rey Jesús Cortés Zempoaltecatl, copia de la credencial de elector del referido ciudadano y muestra fotográfica.	
B) Tres en calle Acuamanala	25	Contrato de donación firmado, recibo de donación RSES-CL-PAN-TLAX con número de folio 118, copia de la credencial de elector del donante, cotizaciones, permiso de pinta de barda autorizado por el C. Efraín Morales Castañeda, copia de la credencial de elector del referido ciudadano y muestra fotográfica.	
	26	Contrato de donación firmado, recibo de donación RSES-CL-PAN-TLAX con número de folio 118, copia de la credencial de elector del donante, cotizaciones, permiso de pinta de barda autorizado por el C. Marco Antonio Morales Morales, copia de la credencial de elector del referido ciudadano y muestra fotográfica.	
	27	Contrato de donación firmado, recibo de donación RSES-CL-PAN-TLAX con número de folio 118, copia de la credencial de elector del donante, cotizaciones, permiso de pinta de barda autorizado por el C. Carlos Gutiérrez Morales, copia de la credencial de elector del referido ciudadano y muestras fotográficas.	
C) Una en calle Allende	28	Contrato de donación firmado, recibo de donación RSES-CL-PAN-TLAX con número de folio 118, copia de la credencial de elector del donante, cotizaciones, permiso de pinta de barda autorizado por el C. Marcos Meza Cuauhtémoc, copia de la credencial de elector del referido ciudadano y muestras fotográficas.	
D) Una en calle Porfirio Díaz	29	Contrato de donación firmado, recibo de donación RSES-CL-PAN-TLAX con número de folio 118, copia de la credencial de elector del donante, cotizaciones, permiso de pinta de barda autorizado por el C. Gabriel Meza Pérez, copia de la credencial de elector del referido ciudadano y muestra fotográfica.	
Comunidad de Tlapayatlá			
A) Seis en calle Progreso	30	Contrato de donación firmado, recibo de donación RSES-CL-PAN-TLAX con número de folio 118, copia de la credencial de elector del donante, cotizaciones, permiso de pinta de barda de autorizado por el C. Raúl Canales Meza, copia de la credencial de elector del referido ciudadano y muestra fotográfica.	
	31	Contrato de donación firmado, recibo de donación RSES-CL-PAN-TLAX con número de folio 118, copia de la credencial de elector del donante, cotizaciones, permiso de pinta de barda de autorizado por el C. Armando Campos Reyes, copia de la credencial de elector del referido ciudadano y muestra fotográfica.	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/108/2016/TLAX**

Bardas denunciadas	ID	Documentación localizada en el SIF	Ref.
	32	Contrato de donación firmado, recibo de donación RSES-CL-PAN-TLAX con número de folio 118, copia de la credencial de elector del donante, cotizaciones, permiso de pinta de barda de autorizado por el C. José Gaspar Casco Meza, copia de la credencial de elector del referido ciudadano y muestra fotográfica.	
	33	Contrato de donación firmado, recibo de donación RSES-CL-PAN-TLAX con número de folio 118, copia de la credencial de elector del donante, cotizaciones, permiso de pinta de barda autorizado por la C. Genoveva Saucedo Linares, copia de la credencial de elector de la referida ciudadana y muestra fotográfica.	
	34	Contrato de donación firmado, recibo de donación RSES-CL-PAN-TLAX con número de folio 118, copia de la credencial de elector del donante, cotizaciones, permiso de pinta de barda de autorizado por el C. Felipe Meza Saucedo, copia de la credencial de elector del referido ciudadano y muestra fotográfica	
	35	Duplicado con la barda de calle 20 de noviembre, toda vez que de conformidad con el permiso de pinta de barda suscrito por el C. José Armando Meza Zempoalteca, dicha barda se encuentra en la intersección de las calles Progreso y 20 de noviembre.	1

Es importante mencionar que la documentación señalada formó parte integral del Dictamen Consolidado relativo al candidato denunciado, respecto de la cual no se determinaron observaciones, por lo que no se actualizó infracción alguna que debiera sancionarse en la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de ingresos y gastos de campaña de los candidatos al cargo de Gobernador, Diputados Locales, Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad, correspondiente al Proceso Electoral local Ordinario 2015-2016, en el estado de Tlaxcala.



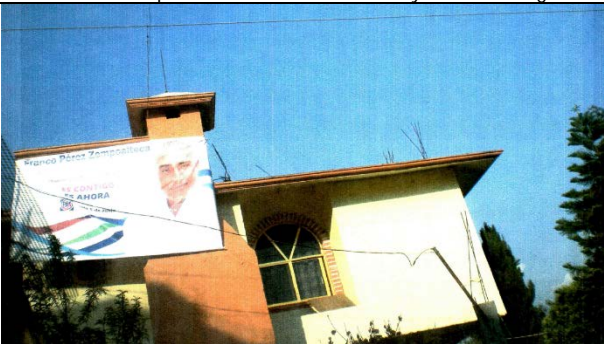

b) Lonas

La quejosa denuncia la existencia de cinco lonas de aproximadamente 4x4 metros que no fueron reportadas en el informe de campaña del candidato denunciado, adjuntando como prueba seis fotografías relativas a cinco lonas. Al respecto, la autoridad fiscalizadora procedió a levantar razón y constancia de los registros contenidos en el Sistema Integral de Fiscalización, de cuyo resultado se advierte que de los informes presentados por el candidato denunciado, los gastos relativos a las lonas denunciadas, están debidamente reportados y acreditados, como se muestra a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/108/2016/TLAX**

Foto del escrito de queja	Muestra SIF
	
<p>Documentación cargada en el SIF: Aviso de contratación número: AAC03374, relativo a la contratación de Spots, banderas grandes, banderas pequeñas, playeras, lonas y flyers tamaño media carta, en el que se detalla la operación realizada relativa a la factura AFAD11, comprobante del pago por medio de transferencia electrónica, permiso de colocación firmado por la C. Ma. Epifania Rufina Meza con su respectiva credencial de elector y muestra fotográfica.</p>	
	
<p>Documentación cargada en el SIF: Aviso de contratación número: AAC03374, relativo a la contratación de Spots, banderas grandes, banderas pequeñas, playeras, lonas y flyers tamaño media carta, en el que se detalla la operación realizada relativa a la factura AFAD11, comprobante del pago por medio de transferencia electrónica, permiso de colocación firmado por el C. Laurencio Diyarza Meza con su respectiva credencial de elector y muestra fotográfica.</p>	
	
<p>Documentación cargada en el SIF: Aviso de contratación número: AAC03374, relativo a la contratación de Spots, banderas grandes, banderas pequeñas, playeras, lonas y flyers tamaño media carta, en el que se detalla la operación realizada relativa a la factura AFAD11, comprobante del pago por medio de transferencia electrónica, permiso de colocación firmado por el C. Marcos Meza Cuauhtémoc con su respectiva credencial de elector y muestra fotográfica.</p>	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/108/2016/TLAX**

Foto del escrito de queja	Muestra SIF
	
<p>Documentación cargada en el SIF: Aviso de contratación número: AAC03374, relativo a la contratación de Spots, banderas grandes, banderas pequeñas, playeras, lonas y flyers tamaño media carta, en el que se detalla la operación realizada relativa a la factura AFAD11, comprobante del pago por medio de transferencia electrónica, permiso de colocación firmado por el C. Teódulo Ángel Flores Bonilla con su respectiva credencial de elector y muestra fotográfica.</p>	
	
<p>Documentación cargada en el SIF: Aviso de contratación número: AAC03374, relativo a la contratación de Spots, banderas grandes, banderas pequeñas, playeras, lonas y flyers tamaño media carta, en el que se detalla la operación realizada relativa a la factura AFAD11, comprobante del pago por medio de transferencia electrónica, permiso de colocación firmado por el C. Miguel Ángel Meza Saucedo con su respectiva credencial de elector y muestra fotográfica.</p>	

Es importante mencionar que la documentación señalada formó parte integral del Dictamen Consolidado, y que del análisis a dicha documentación, no se determinaron observaciones, por lo que no se actualizó infracción alguna que debiera sancionarse en la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de ingresos y gastos de campaña de los candidatos al cargo de Gobernador, Diputados Locales, Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad, correspondiente al Proceso Electoral local Ordinario 2015-2016, en el estado de Tlaxcala.

c) Banderas y playeras

La quejosa denuncia que no fueron reportados en el informe de campaña los gastos por concepto de banderas y playeras. Al respecto, la Unidad de

Fiscalización mediante razón y constancia realizó la búsqueda correspondiente en el Sistema Integral de Fiscalización, de cuyo resultado se advierte que el reporte del gasto respecto de la propaganda denunciada, adjuntando lo siguiente:

- Aviso de contratación número: AAC03374, relativo a la contratación de Spots, **banderas grandes, banderas pequeñas, playeras**, lonas y flyers tamaño media carta, en el que se detalla la operación realizada relativa a la factura AFAD11.
- Comprobante del pago por medio de transferencia electrónica, del Partido Acción Nacional al proveedor por los bienes que ampara la factura AFAD11.
- Muestras fotográficas.

En razón de lo anterior, se advierte que la documentación señalada formó parte integral del Dictamen Consolidado, de cuyo análisis no se determinaron observaciones, por lo que no se actualizó infracción alguna que debiera sancionarse en la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de ingresos y gastos de campaña de los candidatos al cargo de Gobernador, Diputados Locales, Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad, correspondiente al Proceso Electoral local Ordinario 2015-2016, en el estado de Tlaxcala.

B. Subvaluación

La quejosa denuncia que en los gastos reportados por concepto de bardas existe una subvaluación. Al respecto, se reitera que dicho concepto de gasto (analizado en el apartado A de este numeral), fue debidamente reportado en el informe de campaña.

Por otra parte, de las pruebas aportadas por el quejoso no se advierten hechos novedosos o elementos adicionales a los que esta autoridad tuvo conocimiento, que justifiquen la necesidad de una investigación adicional a la realizada y que forma parte integral del Dictamen Consolidado, en el cual no se determinó la existencia de un subvaluación en el reporte del citado gasto.

En otras palabras, para que esta autoridad estuviera en condiciones de pronunciarse de la existencia de una posible subvaluación era necesario que la parte quejosa aportara elementos adicionales y/o diversos a los que aportó

inicialmente y que, como ya se expresó, se basan en conceptos reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

C. Rebase de Topes

En el Dictamen Consolidado en comento, se determinó que el otrora candidato denunciado el C. Franco Pérez Zempoalteca, reportó gastos por un monto total de \$20,206.40 (veintiséis mil doscientos seis pesos 40/100 M.N.).

En relación con lo anterior, tomando en consideración que el tope de monto de gastos de campaña para el cargo de Presidente Municipal en Santa Catarina Ayometla ascendió a la cantidad de \$55,557.02 (cincuenta y cinco mil quinientos cincuenta y siete pesos 02/100 M.N.), se advierte que no se actualizó la hipótesis prevista en los artículos 443 numeral 1, inciso c) y 445 numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales relativa al rebase de topes de gastos de campaña del candidato en cita, situación que fue debidamente analizada en el marco de la revisión de los informes de campaña del citado candidato, durante el Proceso Electoral local en el estado de Tlaxcala, en la cual este Consejo General consideró que cumplió con la normativa en materia de origen, destino y aplicación de los recursos, razón por la cual no fue objeto de observación alguna.

Es importante mencionar que el catorce de julio de 2016, este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el Acuerdo INE/CG597/2016 relativo al Dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los candidatos al cargo de gobernador, diputados locales, ayuntamientos y presidentes de comunidad, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Tlaxcala, en el cual se hizo constar que el candidato independiente denunciado presentó su informe, mismo que no fue objeto de observación alguna; asimismo, no fue impugnado por lo que es de concluir que ha causado estado.

Por las razones expuestas, al actualizarse la hipótesis normativa prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción II de Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se considera procedente decretar el **sobreseimiento** en virtud de que los hechos denunciados ya fueron materia de análisis por este Consejo General al aprobar el Dictamen antes citado, razón por la cual, el presente procedimiento ha quedado sin materia.

4. Estudio de fondo. Que una vez fijada la competencia, , se desprende que el **fondo** del asunto consiste en determinar si el Partido Acción Nacional y su otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de Santa Catarina Ayometla, en el estado de Tlaxcala, el C. Franco Pérez Zempoalteca, omitieron reportar en el informe de campaña los gastos realizados durante el periodo de campaña por concepto de perifoneo, gorras, caravana de vehículos y comida con los cuales se promocionó la campaña del citado candidato, y derivado de lo anterior, si existió un rebase de tope de gastos de campaña, establecido para el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Tlaxcala.

Esto es, debe determinarse si el Partido Acción Nacional y su candidato al cargo de Presidente Municipal de Santa Catarina Ayometla, en el estado de Tlaxcala el C. Franco Pérez Zempoalteca incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I y II de la Ley General de Partidos Políticos, 243, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra establecen:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

(...)”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 243.

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General:

(...)”

De las premisas normativas citadas se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

Mediante escrito de queja presentado por la C. Maribel Meza Guzmán, otrora Candidata al cargo de Presidente Municipal de Santa Catarina Ayometla, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, denunció que el citado

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/108/2016/TLAX**

candidato omitió reportar en el informe de campaña el gasto correspondiente a **perifoneo, gorras, caravana de vehículos y comida**, gastos con los que se promocionó la campaña del citado candidato, lo cual derivó en un gasto excesivo y por ende un probable rebase al tope de gastos establecido por la normatividad electoral.

Al respecto es importante mencionar que del escrito de queja no se advierte que el Partido de la Revolución Democrática presente pruebas que permitan a esta autoridad tener indicios de la existencia de los presuntos gastos realizados en perifoneo, gorras, caravana de vehículos y comidas, de igual manera no se presentan elementos de tiempo, modo y lugar que presuman la realización de los gastos denunciados.

Cabe mencionar que para sostener sus afirmaciones la quejosa presentó una memoria USB que contiene los videos que se detallan a continuación:

Videos	Descripción
Carpeta: Caravana de Vehículos franco	
20160601_165840.avi	Se puede ver a un grupo de gente caminando, algunas personas portan banderas blancas y azules con el logo del partido, y algunas visten playeras blancas con el logo del PAN, y algunas de las personas llevan gorras de diferentes colores y diseños sin que se advierta que alguna de las mismas lleve el logo del partido o el nombre del candidato, siguiendo a la gente se puede observar una serie de vehículos de diferentes marcas y modelos, algunos de los cuales llevan banderas como las descritas anteriormente o lonas pequeñas al frente, a favor del C. Franco Pérez Zempoalteca, no se advierte en ningún momento el perifoneo señalado por la quejosa en su escrito de queja.

Videos	Descripción
Carpeta: comida apertura franco	
MOVI0001 (2).avi MOVI0001.avi MOVI0002.avi MOVI0003.avi	En dichos videos se puede ver a un grupo de gente reunida dentro de una casa algunos de los cuales visten de color azul, sin embargo no aparece en ningún momento el logo del partido o el nombre del candidato, hay una lona a rayas blancas y azules, se puede escuchar una porra dirigida a “José Luis” y a “los padrinos”, posteriormente se puede escuchar una persona hablando, sin que sea posible distinguir de quien se trata, después se escuchan frases relativas un viaje a Cancún, siguiendo con una porra a los propios invitados y gritos de “¡pastel, pastel!” seguidos de muchas personas entonando “las mañanitas”. Es importante precisar que la propia quejosa señala que se trata de un bautizo.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/108/2016/TLAX**

Videos	Descripción
	Carpeta: recorrido apertura de campaña franco
MOVI0000.avi MOVI0001.avi MOVI0002 (2).avi MOVI0003 (2).avi MOVI0004.avi MOVI0005.avi	<p>En este grupo de videos se ve a un grupo de gente reunida algunas portan banderas blancas y azules con el logo del PAN, otras se encuentran vestidas con playeras tipo polo de color azul y gorras azules y blancas sin el logo del partido ni el nombre del candidato, una vez que se ha concentrado la gente, empiezan a caminar por las calles, asimismo, es posible escuchar una voz proveniente de un altavoz o una bocina sin que se advierta su origen, la gente avanza caminando y van gritando porras, posteriormente quien va grabando el video se separa de la gente, para posteriormente reincorporarse, cuando regresa hay una serie de vehículos con banderas del PAN, en el minuto 23 del video identificado como "MOVI0001.avi" se vuelve a escuchar música y una voz en altavoz o bocina, sin embargo, nuevamente no se advierte su origen, en esta parte el video solo muestra el cielo y la parte alta de construcciones y se escucha a una mujer preguntar "¿se va a grabar todo el recorrido?" posteriormente, la persona que va grabando camina rápidamente y sólo se escuchan los pitidos de un carro, el video solo muestra la parte alta de construcciones y el cielo, después tienen una conversación telefónica donde recibe instrucciones para continuar con la grabación y se ve una serie de vehículos detenidos, los cuales no tienen banderas ni lonas, se llega a un lugar donde está la gente reunida y se escucha que la misma gente grita "Franco, franco" y "Votamos, votamos, votamos por el PAN", posteriormente se escucha nuevamente un altavoz o una bocina y gritos de "Acción juvenil", en el final del video "MOVI0003 (2).avi" se advierte que la voz es de un par de personas que cuentan con micrófonos, es importante precisar que ninguna de ellas es el candidato denunciado, acto seguido en las grabaciones solo se ve el cielo y la parte de atrás de un letrero, sin embargo, se escucha hablar a un hombre aunque no es posible advertir de quien se trata, finalmente sólo se ve el suelo y se escucha hablar a un hombre y una mujer y después empiezan a correr y se corta el video.</p>

Es menester señalar que estos videos, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA**

ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN, cuyo contenido es del tenor siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Al respecto, es importante precisar que no obstante y la quejosa realiza afirmaciones tales como que las personas van uniformados con los colores del Partido Acción Nacional, del contenido de los video no es posible acreditar infracción alguna en materia de fiscalización, pues aunque se encuentran vestidos de azul, no hay evidencia de que se trate de propaganda utilitaria adquirida por el partido, toda vez que la misma no tienen logo ni distintivo alguno, idéntica situación acontece con las gorras, tal como se muestra a continuación:



Por lo que respecta al perifoneo, de los videos analizados no es posible advertir su existencia toda vez que aun cuando se escucha una voz proveniente de un altavoz o una bocina, se puede apreciar que se trata de personas con micrófonos, asimismo, y que ninguna de éstas es el candidato denunciado, aunado a que no portan distintivo alguno a favor del partido que lo postula, tal como se aprecia en la siguiente captura de pantalla:



Por su parte, la quejosa, quien asegura haber visto un perifoneo en una camioneta y un segundo perifoneo en un automóvil golf negro, no señala datos de identificación de dichos vehículos, que administrados con las pruebas técnicas consistentes en videos, permitieran presumir su existencia, por lo que la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos denunciados sean verosímiles, mismos que resultan necesarios para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

En relación a la caravana de carros, es importante señalar que en ninguno de los videos aparece el C. Franco Pérez Zempoalteca, candidato electo postulado por el Partido Acción Nacional, si bien se advierten en algunos de los videos una serie

de automóviles con lonas y banderas, también es evidente que el uso de dichos vehículos no constituye un gasto que debiera ser reportado por el C. Franco Pérez Zempoalteca o el Partido Acción Nacional, lo anterior toda vez que del contenido de mis propios videos es posible establecer que los mismos fueron utilizados por simpatizantes para desplazarse al lugar donde tendría lugar la concentración de simpatizantes del partido, además, en ese mismo sentido, no se advierte que fueran utilizados para transportar a otros simpatizantes.

Ahora bien, por lo que respecta a la comida, en su propio escrito de queja se afirma que se trata de un bautizo, por lo que se trata de un evento privado y no se aprecia propaganda alguna a favor del Partido Acción Nacional o su candidato, asimismo, tampoco se advierte en algún momento un llamado al voto o que el candidato busque posicionarse políticamente, es decir, la quejosa no presenta un solo elemento siquiera de carácter indiciario que permita a esta autoridad presumir la configuración de un ilícito en materia de fiscalización. Más aún, no hace una adecuada descripción de circunstancias de modo, tiempo y lugar que entrelazados entre sí presenten una versión verosímil de lo manifestado, ni ofrece elementos probatorios que sustenten su dicho.

Así las cosas, de los hechos denunciados no es posible desprender una narración expresa y clara que permita acreditar la existencia de un acto u omisión que se encuentre contemplado como infracción a la norma electoral en materia de fiscalización.

Finalmente, en relación al presunto rebase de tope de gastos de campaña, se precisa que toda vez que no se determinó la existencia de egresos no reportados, no es posible que se actualice la hipótesis del rebase al tope de gastos.

En este sentido, toda vez que no se acredita, infracción alguna en materia de fiscalización por parte del Partido Acción Nacional y del C. Franco Pérez Zempoalteca candidato a la Presidencia Municipal de Santa Catarina Ayometla, en el estado de Tlaxcala, se concluye que no incumplieron con lo establecido en artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I y II de la Ley General de Partidos Políticos, 243, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales por lo que debe declararse **infundado** el procedimiento de mérito por lo que hace a los gastos denunciados que fueron analizados en el presente apartado.

5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del **Partido Acción Nacional** y del **C. Franco Pérez Zempoalteca** candidato electo a la Presidencia Municipal de Santa Catarina Ayometla, en el Estado de Tlaxcala, en los términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del **Partido Acción Nacional** y del **C. Franco Pérez Zempoalteca** candidato electo a la Presidencia Municipal de Santa Catarina Ayometla, en el Estado de Tlaxcala, en los términos del **Considerando 4** de la presente Resolución.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/108/2016/TLAX**

CUARTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación hacer del conocimiento del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones la presente Resolución para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese personalmente la resolución de mérito a la quejosa.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de octubre de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**